

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LOS DISTINTOS ACTORES DEL PROCESO PENAL Y SU
RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROCY DALIA MORALES OLIVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO : Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciriaz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal: Lic. Víctor Guillermo Lucas Solís
Secretaria: Licda. Edith Marilena Pérez Ordoñez

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal: Licda. Miriam Lili Rivera Alvarez
Secretaria: Licda. María Lesbia Leal Chávez de Julián

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrina sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. VICTOR OSBALDO CONTRERAS ESCALANTE

Abogado y Notario

Colegiado 5608

**Km. 54.5 Ruta Interamericana, Edificio Donis, 2º. Nivel
Barberena, Santa Rosa. Tels. 5505 0813 - 5990 9288**

Guatemala, mayo 3 de 2006.

*Honorable Señor Decano
Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Facultad de Ciencia Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.*

Honorable señor Decano:

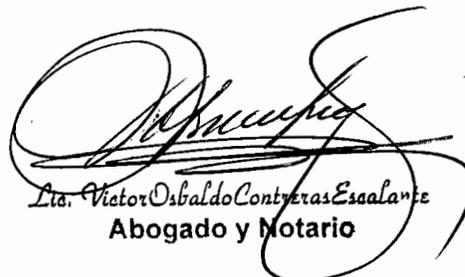
*Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **ROCY DALIA MORALES OLIVA**, intitulado: **LOS DISTINTOS ACTORES DEL PROCESO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.***

La sustentante realizó las investigaciones y correcciones adecuadas y sugeridas, aceptando las instrucciones que durante el desarrollo del mismo se le formularon, siendo el resultado de su investigación un trabajo interesante.

En primer lugar, en el mismo hace una exposición de los actores del proceso penal guatemalteco y el o los conflictos que puedan surgir entre ellos, es decir, la oposición de intereses en que las partes no ceden. Luego, hace referencia a los principios del proceso penal guatemalteco, que lo fundamentan, la importancia que revisten y la aplicación real durante el desarrollo del procedimiento; y, por último, la necesidad que exista una estrecha relación entre los actores del proceso penal y el juez, para la resolución de conflictos, en cumplimiento del principio procesal de inmediatez, y de esta manera pueda apreciar mejor el valor de las pruebas y así dictar la sentencia de conformidad con las normas jurídicas aplicables al caso.

Las conclusiones y recomendaciones que se formulan al final del trabajo de tesis, son congruentes con la investigación realizada, que es de contenido doctrinario. En virtud de lo cual me permito emitir el presente dictamen favorable, para el examen público respectivo, puesto que llena los requisitos exigidos para éste.

Juzgo propicia la oportunidad para reiterarle al señor Decano, las muestras de mi consideración y alta estima.

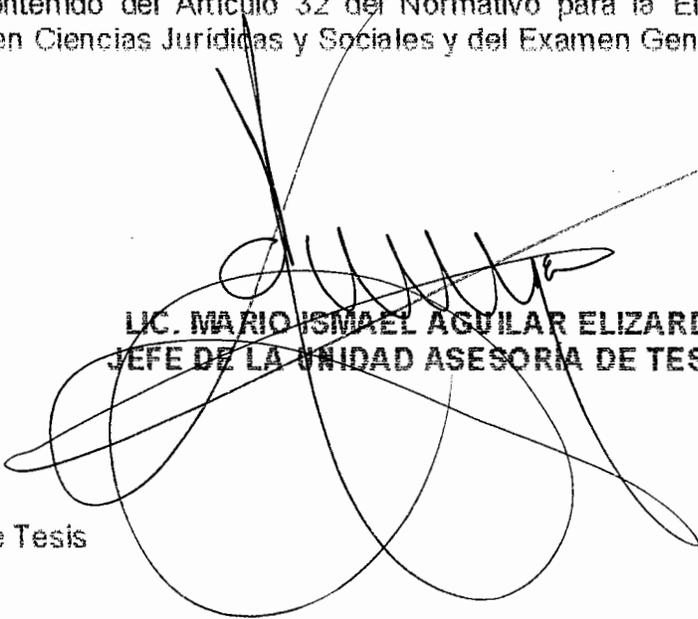

Lic. Victor Osbaldo Contreras Escalante
Abogado y Notario



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ROCY DALIA MORALES OLIVA**, Intitulado: **"LOS DISTINTOS ACTORES DEL PROCESO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

BUFETE POPULAR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ

Colegiado 3,805
9ª. Ave. 13-39 zona 1
Tel. 2238-4102



Guatemala 9 de Junio de 2006

Señor
Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Honorable Licenciado Aguilar:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por esta Unidad, con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller ROCY DALIA MORALES OLIVA, intitulado: LOS DISTINTOS ACTORES DEL PROCESO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Para el efecto me permito manifestar, que el presente trabajo de investigación es muy importante, pues evidencia un problema que constantemente se da dentro del sistema penal guatemalteco, ya que en todo estado de derecho y en un sistema penal acusatorio, se exige que dentro del mismo se manifiesten todas y cada una de las garantías otorgadas por la Constitución y otras Leyes, motivo por el cual al no cumplirse con la garantía de la inmediación en cualquiera de sus fases, se emitirán resoluciones defectuosas, toda vez que el órgano jurisdiccional la emitirá en base a lo que considere, después de haber efectuado una lectura de las actuaciones y no utilizando el sistema de la sana crítica después de haber tenido contacto directo con las partes y el objeto del juicio, lo que violenta el principio de inocencia y debido proceso.

Hago constar que la sustentante, realizó las modificaciones que se le plantearon, así como las correcciones sugeridas en relación al caso y a la metodología utilizada, aceptando y aplicando las mismas, por lo cual, me permito emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE, para el examen público respectivo, puesto que llena los requisitos exigidos para el efecto.

Sin otro particular, me despido Licenciado Aguilar, con muestra de mi consideración y respeto.


Lic. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de agosto de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (la) estudiante **ROCY DALIA MORALES OLIVA**, titulado **LOS DISTINTOS ACTORES DEL PROCESO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA



A DIOS PADRE HIJO Y ESPIRITU SANTO:

Por permitirme compartir con las personas que amo este triunfo, y por haberme concedido sabiduría, serenidad y consuelo para poder resolver todas y cada una de las situaciones por las que atravesé para culminar esta meta.

A LA VIRGEN SANTISIMA:

Gracias por ser la intercesora para que mis ruegos y súplicas hayan sido escuchadas por nuestro padre celestial.

A MIS PADRES:

José Nery Morales Mayen (Q.E.P.D), por haber sido siempre mi ángel de la guarda, porque siento en todo momento su presencia, apoyo y amor.

Rosa Blanca Oliva, por ayudarme siempre en los momentos especiales y difíciles de mi vida, brindándome su comprensión, apoyo y sobre todo amor, y por ser la mejor de las maestras de guiarme y de aconsejarme a lo largo de mi vida y es por eso que hoy hemos logrado este triunfo, gracias mami.

A MI HIJO LUIS EDUARDO:

Gracias por ser esa persona que hace que cada día sea especial y ser parte de mi vida, la cual me motiva para alcanzar este y cada uno de mis sueños, te amo mi bebe.

A JUAN LUIS FLORES CONTRERAS:

Por tu paciencia, enseñanzas y por todo tu apoyo. Muchas gracias, mi amor.



A MIS HERMANOS:

Cristian, Susi y en especial a Carol por su apoyo incondicional, que este triunfo sea compartido y que sirva de felicidad en sus vidas.

A MIS SOBRINOS:

Cristian, Angel y Ricardo, bendiciones hoy y siempre en su vida los quiero mucho.

A LA FAMILIA FLORES CONTRERAS:

Por su apoyo, consejos y cariño brindados en todo momento.

A MIS CUÑADOS:

Por su apoyo incondicional, especialmente a Marisol gracias.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo brindado en todo momento.

A MI FAMILIA:

Con mucho cariño y respeto.

A LOS LICENCIADOS:

Lic. Víctor Osbaldo Contreras Escalante, Lic. Avidán Ortiz Orellana y Lic. Otto René Arenas Hernández, por sus consejos, gracias.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Tricentenaria casa de estudios profesionales que me abrió sus puertas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para poder culminar el día de hoy con esta etapa de mi vida.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los actores procesales.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Clases de actores procesales y su función dentro del proceso penal.....	5
1.2.1 Simples.....	6
1.2.2 Múltiple o plural.....	6
1.2.3 Principales.....	6
1.2.4 Accesorios.....	7
1.2.5 Originales.....	7
1.2.6 Intervinientes.....	7
1.2.7 Con intereses propios.....	8
1.2.8 Sin intereses propios.....	8

CAPÍTULO II

2. El conflicto.....	11
2.1 Proceso de manejo del conflicto.....	14
2.1.1 Etapas del conflicto.....	14
2.2 Sujetos que participan el conflicto.....	15



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Principios procesales del proceso penal guatemalteco.....	17
3.1 Impulso de oficio.....	18
3.2 Publicidad.....	18
3.3 Oralidad.....	21
3.4 Inmediación.....	22
3.5 Concentración.....	23
3.6 Celeridad y economía.....	23
3.7 Continuidad.....	25
3.8 Eficacia.....	26
3.9 Eficiencia.....	26
3.10 Principio de impulso procesal de oficio.....	26
3.11 Principio de gratuidad.....	27
3.12 Principio de bilateralidad y contradicción.....	27
3.13 Principio de congruencia.....	27

CAPÍTULO IV

4. El principio de intermediación procesal.....	29
4.1 Consideraciones previas.....	29
4.2 Concepto y caracteres del principio de intermediación procesal.....	29
4.2.1 Caracteres de la intermediación.....	32
4.3 El principio de intermediación en los procedimientos o etapas del proceso penal.....	33
4.4 La relación del principio de intermediación procesal y los actores del proceso penal.....	37
4.4.1 El imputado.....	37
4.4.2 El tercero civilmente demandado.....	38



4.4.3 Querellante adhesivo.....	
4.4.4 Querellante exclusivo.....	39
4.4.5 Actor civil.....	39
4.4.6 Ministerio Público.....	39

CAPÍTULO V

5. Los distintos actores del proceso penal y su relación con el principio de inmediación.....	41
5.1 La necesidad que exista una estrecha relación entre los actores del proceso penal y el Juez para la resolución del conflicto, en cumplimiento del principio de inmediación procesal.....	41
5.2. El cumplimiento del principio de inmediación procesal como punto esencial para la emisión de la sentencia.....	42
CONCLUSIONES.....	45
RECOMENDACIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49



INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende realizar un estudio enfocado en la importancia del cumplimiento del principio de inmediación dentro del proceso penal; es decir, como punto central para que el curso del mismo se encuentre investido de los principios procesales que lo protegen y, consecuentemente, se convierta en un proceso más eficaz y eficiente.

El proceso penal tiene una organización lógica, pero ésta no es una mera racionalidad guiada por un principio de eficacia administrativa. La justicia penal no es un proceso de tramitación de expedientes, porque la lógica procesal es referida al tratamiento de conflictos humanos y como tal, está orientada claramente a sus consecuencias prácticas; es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la redefinición de ese conflicto.

Es por eso que las fases procesales se nutren de esta lógica; y en vista de que las consecuencias sobre el conflicto se miden siempre en términos de intensidad del ejercicio del poder público del Estado, es por eso que el proceso está revestido de una serie de garantías y principios procesales que limitan ese poder sancionador del Estado.

En el primer capítulo del presente trabajo de tesis, se define la figura jurídica de los actores procesales, sus distintas clases y formas de participar dentro de un proceso. En el segundo capítulo se aborda el tema del conflicto, la razón de ser del proceso penal, el cual se conoce como la oposición de intereses en que las partes no ceden. Es también el choque o colisión de derechos o pretensiones y surge cuando existe antagonismo u oposición entre dos o más personas.



En el tercer capítulo, se definen los principios procesales como máximas reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso, con el objeto que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma sustantiva. El rol del juez dentro del proceso penal, requiere una función protagonista, que se demuestre la iniciativa, que las cosas se decidan dialogando con las partes, como gestor social, incentivando la comunicación entre víctima y ofensor, con el objeto de encontrar una solución viable al conflicto surgido entre ellos, para reparar el daño causado, si se puede, y poder dictar con esto, una sentencia, basada en el conflicto y no en el expediente.

En el cuarto capítulo se encuentra definido el principio de inmediación, que es aquél en virtud del cual se procura asegurar que el juez o el tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos procesales o actores que intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva. Asimismo, el principio de inmediación se encuentra íntimamente relacionado con el de oralidad, ya que éste hace que se pueda cumplir con la inmediación de manera incipiente.

En el quinto y último capítulo, la investigación se centra en establecer la relación de los distintos actores del proceso penal con el principio de inmediación, pudiendo alcanzar los objetivos generales y específicos y comprobar de esta manera la hipótesis planteada en el proyecto de la presente investigación, en donde se evidenció la necesidad de aplicación del principio de inmediación, pues para que el curso del proceso penal sea eficaz, eficiente y con el objeto de emitir una sentencia justa, apegada al derecho, como la ley lo establece, es ineludible que exista una estrecha relación entre los actores del proceso penal y el juez.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que es más sencillo y práctico para un juez, escuchar de viva voz las pretensiones, recibir los medios de prueba, asistir a los diligenciamientos que sean necesarios dentro del proceso y mantener ese contacto directo con las partes, que tener que leer una serie de documentos, en los que difícilmente se transcribe exactamente un acto procesal como sucede en la realidad y, mejor aún, al escuchar las declaraciones del hecho sometido a su consideración, incluyendo la del sindicato, la víctima, los testigos y demás actores.





CAPÍTULO I

1. Los actores procesales

1.1 Definición

Para abordar el tema de los actores del proceso penal, es importante iniciar definiendo a los sujetos procesales en general, de los cuales se puede decir que son las “personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él, la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al juicio”.¹

Para resolver los conflictos de intereses en forma imparcial y coactiva, es necesario recurrir al órgano jurisdiccional al cual el pueblo le ha conferido la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Generalmente en la controversia jurídica tiene dos elementos, el sujeto o sujetos activos a quienes se denomina actores o demandantes en los procesos de naturaleza civil, mercantil, familia, laboral. En los procesos de naturaleza penal, se le denomina acusador o querellante adhesivo, y el sujeto o sujetos pasivos son denominados demandado en los procesos civiles, mercantiles, de familia o laborales. Ahora bien, en el proceso penal, el sujeto pasivo se denomina, imputado, acusado, procesado.

De lo anterior, se evidencia que en todo proceso, existen sujetos procesales, partes procesales, interesados directa o indirectamente en que se resuelva

¹ Ruiz de Juárez, Crista. *Teoría del proceso*, pág. 69.



conforme al derecho, el conflicto de intereses que se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional competente.

Se dan situaciones en las que surgen acontecimientos ignorados, o bien fortuitos, que al promoverse el proceso, o bien durante su tramitación, pueden modificar en número la figura de los actores procesales, y de ahí surge la intervención de los terceros.

La figura del tercero, se encuentra íntimamente ligado al concepto de actor procesal, pues es quien de manera directa o indirecta, puede resultar afectado en el proceso o en la sentencia que pone fin al mismo. Sin embargo la afección no implica que se considere al tercero como sujeto procesal, aunque se vea compelido a intervenir y participar activamente en el trámite del proceso, en defensa de sus derechos con la acción procedente.

El concepto de sujeto procesal, o bien actor procesal, es de naturaleza estrictamente procesal, toda vez que en el proceso interesa al juez determinar quién es sujeto o parte en el mismo. La labor identificadora y legitimadora del juez parte de la apreciación que hace de la calidad de las personas que actúan como tales, la representación que ostentan, la legitimación en el proceso y en la causa, los impedimentos, las excusas y las recusaciones.

Los sujetos procesales, han de participar activamente desde el inicio y prosecución del proceso, hasta su final y para ese objetivo, han de intervenir de manera personal o por medio de representante, tal es el caso de los menores de edad y quienes actúan por medio de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad. Por su parte las personas declaradas en estado de interdicción necesariamente deben actuar a través de su representante legal.

En estos casos, la persona quien los represente debe encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles de goce y de ejercicio. En el caso de los menores y adolescentes en conflicto con la ley penal, se da la figura jurídica de la asistencia procesal, que no necesariamente exige la sustitución del menor, por la persona que sobre él ejerza la patria potestad, quienes pueden ser sus padres o el tutor, sino que solamente la asistencia a las diligencias en las que el menor tenga que prestar declaración ante un juez y, para su seguridad y asesoría, comparece acompañado de sus padres o tutor para que le ayuden en la misma, explicándole, si es necesario, lo que acaece de tal manera que el menor pueda conducirse en su declaración sin temores.



Se sabe entonces, que quienes intervienen en el proceso son personas físicas, o jurídicas y que no puede darse la posibilidad que las acciones intentadas, no afecten derechos de otras personas, lo que expresa la existencia obligatoria de dos clases de sujetos procesales, en posición doble, igual y contradictoria.

La posición jurídica doble de los sujetos procesales se produce porque en todo proceso hay dualidad de sujetos, bilateralidad. Esto a la vez, llama la atención el cumplimiento del principio de igualdad, pues la misma radica en la condición constitucional que cada uno de los sujetos procesales debe y está en la misma posición dentro del proceso.

Es decir, en el mismo plano procesal y con los mismos derechos de ataque y defensa pues cada actor procesal ostenta la misma facultad de solicitar, de fiscalizar la prueba, de interponer recursos, etc.

La contradicción se da en razón de lo que se persigue, se declare, o sea, la satisfacción de la pretensión reclamada y para que ésta se produzca, es indispensable que exista contradicción a la acción y el derecho o bien jurídico



tutelado que se desea proteger o satisfacer. Es de esta manera, como en el proceso penal, se resuelve el conflicto de intereses y se analizan las pretensiones antagónicas, y con ello, el juez resuelve a favor o en contra de una de las partes de ambas.

Es importante mencionar, que para poder ser actor procesal, se requiere como mínimo, ser capaz jurídicamente. Solo las personas que se encuentran en el pleno goce de sus derechos pueden ser sujetos procesales.

Entiéndase capacidad procesal como la aptitud jurídica que deben poseer las partes procesales para ser titular de derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal, o sea, la facultad de las personas para ser titulares de derechos procesales, someterse a las cargas del proceso y asumir las responsabilidades que se derivan de su tramitación.

Se debe distinguir entre la capacidad para ser sujeto procesal, y la capacidad procesal o de obrar procesalmente. La capacidad para ser actor procesal consiste en la titularidad de los derechos, como la aptitud general que poseen las personas por ser lo que son, entes capaces para exigir el cumplimiento de una obligación así como para adquirir derechos y responsabilidades.

La capacidad procesal, o de obrar procesalmente es la aptitud general, no referida a un proceso en especial, sino a la potencialidad que tienen las personas para figurar como sujetos en cualquier proceso que se inicie a su favor o en su contra, por si misma o por otra persona que lo represente.

En el momento que se pone en movimiento al órgano jurisdiccional para que conozca de la comisión de un hecho delictivo, y se determine conforme al procedimiento establecido en la ley, la participación del presunto responsable, y la



responsabilidad por haber participado en la comisión del ilícito, cada sujeto procesal debe legitimar su actuación.

Se entiende a la legitimación procesal como la institución jurídica que determina que el sujeto procesal, puede figurar en el proceso como una genuina parte, es decir, que es portador del derecho de accionar, instar y seguir el proceso hasta la finalización en contra de su adversario gravado con la carga de defenderse y, a la vez, de proveerse la actitud de contradecir y probar dicha contradicción.

Existen dentro del proceso, dos clases de legitimación:

- Legitimación procesal activa: que corresponde al sujeto activo de la relación procesal, es decir, el actor, demandante, querellante, acusador, y;
- Legitimación procesal pasiva: que corresponde al sujeto pasivo respectivamente, es decir, el demandado, acusado, imputado, y al tercero civilmente demandado.

1.2 Clases de actores procesales y su función dentro del proceso penal

Conociendo, de conformidad con lo antes planteado, que dentro del proceso figuran actores procesales conocidos como demandante y demandado, acusador y acusado, dependiendo la materia del proceso que se sustancie ante el órgano jurisdiccional competente, también se abordó el tema de los terceros que intervienen cuando se ven involucrados en el conflicto de intereses que se llevó a conocimiento del juez.

En base a lo anterior se pueden clasificar los sujetos procesales de la siguiente forma:



- **Simples**
- **Múltiple o plural**
- **Principales**
- **Accesorios**
- **Originales**
- **Intervinientes**
- **Con intereses propios**
- **Sin intereses propios**

1.2.1 Simples

En algunos procesos el sujeto procesal se encuentra integrado por un solo sujeto quien es el que ostenta el derecho y exige o reclama que se le ha violentado por el incumplimiento del mismo y por lo tanto solicita que se le restituya.

1.2.2 Múltiple o plural

En la mayoría de procesos, la figura de los actores procesales están integrados por varias personas o sujetos de derecho, puede ser de forma activa o pasiva.

1.2.3 Principales

Son los actores procesales que participan directamente dentro del proceso, por motivo que forman parte del conflicto de intereses que llega a conocimiento del juez, o bien participan en el proceso por disposición de la ley, por que la misma les confiere la facultad de ejercer determinadas acciones, tal es el caso del Ministerio Público.



Son actores procesales principales dentro del proceso penal el sindicato y su defensor, el querellante adhesivo, el querellante exclusivo y el Ministerio Público.

1.2.4 Accesorios

Son los actores procesales que se desempeñan en el proceso en un papel de ayuda, coadyuvando con los actores principales, participan sin ninguna pretensión procesal, concerniente a lo reclamado por los actores procesales principales, pero pueden ser incorporados al proceso, por que pueden aportar información importante que pueda servir para probar, dependiendo la parte que los proponga, la culpabilidad o inocencia del sindicato.

1.2.5 Originales

Son los sujetos procesales que comparecen al proceso en calidad de demandante y demandado cuando el conflicto es de materia civil, laboral, de familia o mercantil. En los procesos de materia penal comparecen en calidad de acusador, querellante o sindicato.

Los actores procesales originales son los que se ven involucrados en inicialmente en el conflicto de intereses, como sindicato y agraviado, y figuran en el proceso desde su inicio.

1.2.6 Intervinientes

Son los actores procesales que comparecen en el proceso con posterioridad a su iniciación, sin haber sido mencionados en la denuncia o en la



querella, hasta que el órgano jurisdiccional les llama a participar, dentro de estos actores se pueden mencionar:

- **Intervinientes obligatorios:** quienes son los sujetos que deben participar en el proceso porque han sido llamados a intervenir en la litis.
- **Intervinientes voluntarios:** quienes son los sujetos procesales que participan en el proceso, en defensa de sus propios derechos, de manera voluntaria, tal es el caso del tercero civilmente demandado, o del actor civil.

1.2.7 Con intereses propios

Son los actores procesales que manifiestan en el proceso, tener interés, por motivo que persigan la obtención de algún beneficio, o por que se consideren afectados de manera directa o indirecta por la comisión del ilícito y se manifiesten para defender, proteger o solicitar que se le restituya el bien jurídico tutelado que por el hecho delictivo les fue violentado.

1.2.8 Sin intereses propios

Son los sujetos procesales que actúan en el proceso, sin necesariamente tener un interés individual en el fin del mismo; es decir, participan en nombre de otro u otros, y no en nombre propio.



Tal es el caso del Ministerio Público quien actúa en ejercicio de la facultad que el Estado de Guatemala le otorga a través de la ley para ejercer la acción penal pública.



CAPÍTULO II



2. El conflicto

Una incompatibilidad entre conductas, percepciones, objetivos y afectos entre individuos y grupos, que definen estas metas como mutuamente incompatibles. Puede existir o no una expresión agresiva de esta incompatibilidad social.

La palabra conflicto, se deriva del latín, *confligere* y significa: chocar. El conflicto designa al conjunto de dos o más hipotéticas situaciones excluyentes, es decir, que no pueden darse simultáneamente. Se conoce comúnmente como una guerra, lucha, como lo más recio e incierto de la batalla, combate o contienda.

Se establece también al conflicto como la oposición de intereses en que las partes no ceden. Es también el choque o colisión de derechos o pretensiones, surge cuando existe antagonismo u oposición entre dos o más personas.

Se puede decir también que el conflicto es el choque o situación de oposición entre personas o grupos. La existencia del conflicto no debe preocupar, lo que se debe tener en cuenta es la forma en que éste se resuelve.

El conflicto suele considerarse negativo porque lo percibimos a través de las consecuencias destructivas que tiene la forma habitual de resolverlos pues todas las personas entran en el conflicto con una actitud de competitividad aunque el hecho de que exista un conflicto no necesariamente significa que deba solucionarse con violencia, porque es algo habitual en las relaciones entre grupos sociales e interpersonales, por lo tanto, la forma de resolverse debe ser lo más ecuánime



posible y sobre todo, dando a cada parte participante en el mismo, lo que en derecho le corresponde.

La existencia del conflicto está aceptada como una parte inevitable del funcionamiento social. Aparece a nivel individual con el nacimiento, donde debemos aprender a vivir haciendo uso de varias estrategias de supervivencia. La vida familiar enseña luego a las criaturas como negociar con las demandas contradictorias u opuestas presentadas simultáneamente por la pareja de padres, o por un padre y el medio ambiente.

El proceso de crecer, desarrollarse, y diferenciarse de los demás, cumpliendo metas propias, siempre está enmarcado por las limitaciones de un universo con recursos limitados y demandas crecientes. La vida sin conflictos es una ilusión de corta duración. Si existiera esta vida sin conflictos, estaríamos privados de las imprescindibles oportunidades para desarrollar nuestras habilidades. Se aprende a través y gracias al conflicto. El desarrollo humano en sociedad procede por etapas que son usualmente situaciones de cambio, movilizadas por el conflicto generado por la etapa anterior, devenida insuficiente.

Es, entonces, cuando el conflicto ocurre, cuando dos o más valores, perspectivas y opiniones son contradictorias por naturaleza o no pueden ser reconciliadas por ser el seguimiento de objetivos incompatibles por diferentes personas o grupos.

El conflicto penal puede surgir por diversas razones, entre las cuales se pueden mencionar;

- Cuando las personas integrantes de un grupo social no viven de acuerdo a los principios y valores que la moral y la ley positiva han establecido.
- Cuando los valores y perspectivas son amenazados, o ya han sido violentados.



- Cuando se están produciendo procesos de cambio social violento y conflictos violentos.
- Por simples relaciones interpersonales.
- Posiciones diferentes en grupos que tratan de trabajar juntos.
- Inhabilidad de llegar a un entendido entre dos partes que están debatiendo un asunto.
- Grupos que tratan de imponer su criterio sobre otro u otros.

El conflicto penal se desarrolla porque diariamente se convive y trabaja con las personas, la familia y el patrimonio de las mismas. Existen indicadores de conflicto que pueden ser reconocidos en las personas o en los grupos.

El conflicto es un proceso interaccional, que como tal nace, crece, se desarrolla y puede a veces transformarse, desaparecer o disolverse, y otras veces permanecer estacionario, que se construye recíprocamente entre dos o mas partes, entendiendo por partes a personas, grupos grandes o pequeños, en cualquier combinación.

La teoría realista de conflictos basa la necesidad de autodefensa en la escasez inevitable de los recursos disponibles, que obligaría a las partes a competir entre sí por su obtención. Si, en cambio, se percibe un marco de abundancia, los conflictos se encauzan más fácilmente hacia la cooperación.



2.1 Proceso de manejo del conflicto

2.1.1 Etapas del conflicto:

Un conflicto empieza cuando una parte, de modo intencional o no, invade o afecta negativamente algún aspecto psicológico, físico, o territorial de la otra parte. El daño puede ser real, es decir objetivamente comprobable, o puede ser solamente percibido por la parte afectada, es decir; un daño subjetivo.

- a. Etapa 1. Conocimiento: Las partes toman conocimiento de una confrontación, que es la primera indicación del conflicto. Se reconocen necesidades o valores incompatibles, a través de un posicionamiento. Una parte confronta a otra parte, o toma una posición que se opone a otra. Hay una alta energía emocional en el posicionamiento; miedo, agresión o ataque, o una reacción paranoide de auto-defensa.
- b. Etapa 2. Diagnóstico: Esta fase envuelve la evaluación de las partes acerca de si el conflicto es uno de necesidades o valores. Es importante definir esto: si el conflicto tiene consecuencias concretas y tangibles para las partes o sea, si afecta el tiempo, la propiedad, el dinero o la salud de las partes, es sobre necesidades. Las necesidades humanas están basadas en impulsos básicos de supervivencia de la especie. Si ataca al respecto, la imagen profesional frente a la sociedad, el status o intangibles varios, es un conflicto sobre valores. Un valor es un elemento elegido libremente para formar la conciencia o el yo. Es muy importante, pues deviene parte del yo, e influencia la vida eterna de una persona o comunidad. Generalmente los valores no son objeto de negociación sino de respeto.



- c. Etapa 3. Reducción del conflicto: Esta fase envuelve la reducción del nivel de energía emocional y comprensión de las diferencias, de manera que las partes en disputa puedan manejar el conflicto. Incluye estar de acuerdo en reducir la conducta destructiva y las actitudes y sentimientos negativos del uno hacia el otro. El acuerdo puede no ser definitivo, sino uno que habilita a las partes para explorar las diferencias y generar respeto mutuo del uno hacia el otro. Aquí se produce la difusión de la energía emocional de la primera fase. Hay mutua aceptación de las diferencias.
- d. Etapa 4. Solución del problema: Esta fase envuelve el uso de los procesos de solución de problemas que permitan establecer un curso de acción efectiva, llegando a una solución que satisfaga los intereses principales de las partes, esto por medio de la intervención del órgano jurisdiccional y la decisión del juez.
- e. Etapa 5. Construcción del acuerdo final: Se describe un acuerdo que ambas partes puedan aceptar e implementar, que teóricamente al menos sea mejor que la continuación de las hostilidades. Se procura restaurar la relación anterior, si esto es posible. Esto se realiza cuando el juez que tuvo conocimiento del conflicto, lo resuelve dictando una sentencia, en vista de las pruebas que ambas partes del conflicto presentaron en la etapa de solución de conflicto, dictaminando la responsabilidad del agresor, y la forma en la que va a pagar el daño causado no solo al agraviado sino a la sociedad completa.

2.2 Sujetos que participan el conflicto

Al momento de surgir un conflicto de intereses entre dos individuos, uno de ellos, quien se considera el agredido, pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional, solicitando su intervención para resolver ese conflicto; es decir, para determinar la

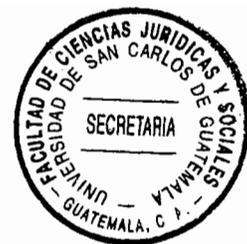
responsabilidad penal del agresor en la comisión de ese acto delictivo que lo autoriza a ejercer esa facultad de promover la acción penal.



En el Órgano Jurisdiccional, será el Juez, quien determine, de conformidad con el procedimiento preestablecido en la ley penal adjetiva, y con el debido contacto que tenga con las partes, es decir, con la víctima, con el sindicato, con el Ministerio Público quien se encarga de realizar la investigación del hecho, con los testigos y demás medios de prueba que presente el Ministerio Público y las partes.

Generalmente en la controversia jurídica tiene dos elementos, el sujeto o sujetos activos a quienes se denomina actores o demandantes en los procesos de naturaleza civil, mercantil, familia, laboral. En los procesos de naturaleza penal, se le denomina acusador o querellante adhesivo, y el sujeto o sujetos pasivos son denominados demandado en los procesos civiles, mercantiles, de familia o laborales. Ahora bien, en el proceso penal, el sujeto pasivo se denomina, imputado.

CAPÍTULO III



3. Principios procesales del proceso penal guatemalteco

“Los principios procesales son las líneas directrices que rigen tanto al proceso como al procedimiento, por lo cual son aplicables tanto al juez como a las partes.”² Los principios procesales son las bases del proceso penal, que lo estructuran, fundamentalmente como un proceso garantizador.

Sobre estas bases, el proceso penal se organiza de un modo determinado. La organización del proceso penal no es un problema menor, por que en numerosas ocasiones dependerá de ésta, que el proceso penal cumpla efectivamente con los principios que lo fundan, de ésta manera, muchas de las distorsiones de las garantías y los principios fundamentales provienen de una estructuración incorrecta o de las tergiversaciones que la práctica genera en la propia estructura del proceso penal.

El proceso penal tiene una organización, pero esa organización responde a una lógica y esa lógica de la organización del proceso no es una mera racionalidad, guiada por un principio de eficacia administrativa. La justicia penal no es un proceso de tramitación de expedientes, por que la lógica procesal es una lógica de tratamiento de conflictos humanos y como tal, está orientada claramente a sus consecuencias prácticas, es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la redefinición de ese conflicto.

Es por eso que las fases procesales se nutren de ésta lógica; y en vista que las consecuencias sobre el conflicto se miden siempre en términos de intensidad del ejercicio del poder público del Estado, es por eso que el proceso está revestido de una serie de garantías y principios procesales que limitan ese poder sancionador del Estado.

² Ruiz de Juárez, Crista. **Ob. Cit;** pág. 209.



Como se menciono anteriormente, los principios procesales son las normas de observancia obligatoria que protegen al proceso penal y el juez debe velar por su cumplimiento al aplicar la ley procesal penal a un caso concreto, lo cual significa que el sindicado ejerza su derecho de actuar ante un juez competente y preestablecido, derecho de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales para que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso.

3.1 Impulso de oficio

Este principio establece que es el órgano jurisdiccional quien ejerce el poder de actuar por sí en la instrucción del proceso. Reimundin, establece al impulso de oficio como "aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndola avanzar a fin de que puede cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico"³

Es decir, el impulso de oficio, corresponde al juez, quien por su propia iniciativa, adopta medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso, pues es facultad del juez, dirigir el trámite de cada proceso, no solo en busca de la verdad, sino también como medio de obtener una mayor economía procesal.

3.2 Publicidad

La publicidad constituyó una de las pretensiones políticas más importantes de de la Revolución Francesa. Esta garantía, prevista en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente, por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento. El público puede asistir personal o físicamente a las actuaciones judiciales que se conoce como publicidad inmediata o bien el público puede acceder a

³ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 197.

ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social que se conoce como publicidad mediata.



Obviamente la publicidad popular no está libre de objeciones jurídico-políticas, pues puede: a) ser utilizada por elementos ilegales para burlar el Derecho material y ejercitar los derechos procesales abusivamente; b) inducir a las personas que participen en el juicio a impresionar al público; c) poner en peligro la dignidad del debate oral produciendo y aumentando la excitación de las masas; d) desprestigiar al imputado y a los testigos en su honor o en su esfera privada, ante todo el mundo.

Pesa más la consideración de que un proceso penal secreto, por concienzudo y legalmente que se practique, tiene en contra de sí la impresión de que hay en él algo que necesita ocultarse.

Al respecto, señala Hassemer, "aun cuando la publicidad del procedimiento constituye un factor peligroso, es un elemento necesario para el discurso institucional"⁴ puesto que representa la posibilidad de control por parte de la comunidad del cumplimiento de los especiales presupuestos de la comprensión escénica y, asimismo, la posibilidad de autolegitimación de las decisiones de los miembros del Tribunal de Sentencia quien tiene a su cargo la etapa de Juicio.

El principio es que el juicio sea público no así la etapa preparatoria y la etapa intermedia, que son reservados, es decir, de conocimiento exclusivo de las partes, tal como lo regula el Artículo 314 del Decreto No. 51-92 Código Procesal Penal donde establece que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, asimismo que las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado y las demás personas a las que se les haya acordado alguna intervención dentro del proceso.

Esta excepción es absolutamente razonable, en la medida que la publicidad como la comunicación al público de la realización de los actos procesales

⁴ Cabanellas De Torres, Guillermo. *Ob. Cit*; pág. 197.



preparatorios o intermedios demoraría excesivamente la tramitación del proceso y perjudicaría las urgentes diligencias que habrán de realizarse en orden a impedir que desaparezcan las evidencias del delito, para recoger e inventariar los datos que basten a comprobar su existencia y la identificación del presunto delincuente, el respeto debido al hacer judicial.

Visto desde otro punto de vista, la publicidad posibilitaría anticipados enjuiciamientos que ofenderían, posiblemente, a la persona sujeta a proceso y perjudicarían la buena imagen de la justicia, habría una lógica de desinformación, que involucraría a la sociedad. Por lo demás, el control público debe limitarse a la fase del juicio oral, en tanto se tenga claro que únicamente lo tratado en esa fase puede fundar la sentencia.

Aunque esta garantía, a la vez un derecho para los ciudadanos, no es absoluta pues sufre de algunas excepciones que son reguladas por el Decreto No. 51-92 en su Artículo 356 donde señala que el debate será público, no obstante el tribunal puede resolver ya sea de oficio o a petición de parte que el mismo se efectúe total o parcialmente a puerta cerrada en algunas circunstancias, como cuando afecte al pudor, la vida o integridad de alguna de las partes o de un tercero, cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado, cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial pues su publicidad traería consigo responsabilidades jurídicas o bien cuando sea examinado un menor para evitar algún peligro.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos permite el secreto del enjuiciamiento en la medida que se sustente en la necesidad de preservar los intereses de la justicia. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fluye que el secreto de las actuaciones del juicio oral es decidida caso por caso por el órgano jurisdiccional, el cual debe realizar un juicio de ponderación razonado teniendo como criterio esencial si la publicidad por circunstancias especiales del asunto pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; a su vez, esas circunstancias especiales guardan



relación con la moralidad, el orden público, la seguridad nacional, el derecho a la intimidad u otra circunstancia especialmente relevante.

La garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transformaría en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso. Si no hay concentración no sería posible un juicio racional y célere.

3.3 Oralidad

El principio de oralidad, relativo a la forma de los actos procesales, significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, sostiene Roxin, “si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducida verbalmente en el juicio.”⁵

Lo rigurosamente oral de conformidad con el Artículo 362 del Código Procesal Penal Oral es la declaración del acusado, las intervenciones de todas las personas que participan en él, la ejecución de la prueba, los informes de las partes, las resoluciones del Tribunal se dictarán verbalmente, la última palabra del imputado. El pronunciamiento de la sentencia también ha de ser verbal.

Existen también algunas excepciones al principio de oralidad dentro del juicio oral, por ejemplo cuando deba recibirse la declaración de una persona imposibilitada para hablar o cuando no puede hablar el idioma oficial, cuando será

⁵Cabanellas De Torres, **Ob. Cit;** pág. 146.



permitido que las preguntas y las respuestas sean formuladas por escrito por medio de algún intérprete.

Este principio se relaciona íntimamente con la inmediación. La única vía de lograr ésta es a través de un proceso oral.

Esto es así porque lo que se quiere perseguir es depurar el proceso, pues en esta etapa se puede palpar la verdadera situación de conflicto, máxime cuando ambas partes (los verdaderos protagonistas) están presentes y acuerdan resolverlo de la mejor manera posible.

Es de insistir que la escrituralidad de la instrucción no desvirtúa el principio de oralidad porque todas esas actuaciones están encaminadas a preparar el juicio y porque es en éste, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del juez antes de emitir el fallo.

3.4 Inmediación

El principio de inmediación, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia pues ésta se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio.

Este principio tiene gran acogida en la doctrina, es definido por Eisner como, el principio en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa desde el principio de ella, quien a su termino ha de pronunciar la sentencia



que la resuelva. Asimismo el principio de oralidad hace que se pueda cumplir la inmediación en manera incipiente.

Se encuentra encaminado a la relación directa de las partes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el juez conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente la testimonial, por que es imperativo que todas ellas se lleven a cabo en su presencia.

3.5 Concentración

El principio de concentración, al igual que la inmediación está íntimamente relacionado con la oralidad del procedimiento penal y concretamente con el juicio oral.

Tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Esta concentración, además, es posible porque el juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad, y porque la fase intermedia tiende a purgar el procedimiento de obstáculos procesales.

3.6 Celeridad y economía

El principio de celeridad procesal tiende a evitar la perdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. El juez debe evitar por todos los medios, la lentitud, por que un proceso lento representa la erogación de más recursos del Estado, y esto aunado a la cantidad de procesos que se diligencian en cada órgano jurisdiccional causa una perdida innecesaria de tiempo y recursos que podrían ser invertidos de una forma mas razonable en otras de las tantas necesidades que aquejan el sistema de justicia penal guatemalteco.



Lo cierto es que el proceso como tal debe terminar en el menor tiempo posible de manera que no ocasione trastorno psicológico para los involucrados. Sin embargo hay que tener sumo cuidado y no confundir el principio de economía procesal con una apresurada administración de justicia, lo que conllevará a un proceso ineficaz.

Por su parte Rubiannes al hablar del principio de celeridad establece que “se tiende a lograr, dentro de la actividad procesal que se desarrolle con la menor economía del trabajo, de energía y de costo o sea, la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo para posibilitar, simplificando el procedimiento, la mas rápida decisión final o de las cuestiones que eventualmente deben verse en el curso, lo esencial es que le proceso asegure la celeridad...”⁶.

Por otro lado, el incumplimiento de este principio puede permitir que alguna de las partes pueda realizar alguna argucia con el objetivo de obstaculizar la averiguación de la verdad, o permitir que se pierdan las evidencias, o que la memoria de los testigos se llegue a olvidar datos o circunstancias que pudieran ser de carácter determinante en el fallo del juez.

La celeridad dentro del proceso debidamente aplicada, conlleva la aplicación de todos o la mayor parte de los procedimientos en un solo acto, porque como se ha planteado anteriormente, lo que trata de evitar este principio es el transcurso innecesario del tiempo que trae consigo fatales consecuencias, por lo tanto, si se cumple con el principio de celeridad, desde el momento que inicia la etapa preparatoria del proceso penal, estaremos llegando a la etapa del juicio, que es donde se van a reproducir los medios de prueba y donde se va a cumplir con el principio de oralidad e inmediación que tan importantes son para crear en el juzgador la verdad histórica del hecho puesto a su discreción.

⁶ Rubiannes, Carlos, **Ob.Cit**; pág. 141.

3.7 Continuidad



El principio de continuidad dentro del proceso penal se encuentra estrechamente ligado al principio de celeridad y concentración procesal ya que establece que los actos procesales deben guardar relación entre si, y debe procurarse que entre la realización de un acto procesal y otro transcurra la menor cantidad de tiempo. Es decir, dentro del proceso van surgiendo cuestiones incidentales, algunas de ellas versan directamente sobre el conflicto, dicho en otras palabras, el fondo del asunto. Otras cuestiones incidentales, la mayoría de las veces, atacan cuestiones de forma, y es por de mas sabido que, su objeto es retrasar el proceso. Dependiendo si la naturaleza del incidente es de hecho o de derecho, así van a ser sus efectos dentro del proceso.

El Código Procesal Penal en el Artículo 294 establece las Excepciones como un obstáculo a la persecución penal y civil, indicando en el Artículo 295, los efectos que producen cada una de ellas, pero lo que interesa recalcar en este apartado, es que el citado artículo establece que la interposición de excepciones se tramitara en forma de incidente sin interrumpir la investigación. Como podemos observar, la intención del legislador al redactar el texto citado, fue respetar el principio de continuidad procesal con el objeto de evitar que se interrumpiera la fase de investigación, mientras se resuelve la cuestión incidental.

El principio de continuidad debe observarse durante todo el curso del proceso penal, es así como el Decreto 51-92, regula en su Artículo 360 la Continuidad en del debate. La continuidad se constituye como uno de los principios esenciales que rigen y protegen el juicio, por que es imperante que el Tribunal cuide que el debate se desarrolle continuamente y si existe necesidad de suspenderlo, pues atender a las situaciones expresamente establecidas en el citado artículo, respetando los plazos previstos para la reanudación del mismo con el objeto que se pueda llegar satisfactoriamente a una conclusión del juicio.



3.8 Eficacia

El principio de eficacia consiste en el logro de la conducta prescrita, es decir, “en la concordancia entre la conducta querida por el orden jurídico y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden.”⁷ El cumplimiento de éste principio lleva implícita la realización de lo expresamente establecido en el ordenamiento jurídico adjetivo, con el estricto cumplimiento de los plazos y las diligencias prescritas, obteniendo el resultado esperado con la utilización de los recursos destinados para la realización del mismo y sobre todo en el tiempo previsto.

3.9 Eficiencia

Por su parte el principio de eficiencia consiste en el logro de la conducta prescrita, en concordancia con la actividad realizada por el órgano jurisdiccional y lo prescrito en la ley procesal, pero no solo con el cumplimiento del mismo, alcanzando el objetivo planteado, sino utilizando la mínima cantidad de recursos, tanto materiales como humanos, en menor cantidad de tiempo que el prescrito en la ley, y si es posible con mejores resultados.

Lo anterior trae a colación el principio de celeridad procesal, por cuanto trata de llevar el proceso a un término en el menor tiempo posible, lo que le otorga al mismo una mayor fluidez y eficiencia en cada una de sus etapas.

3.10 Principio de impulso procesal de oficio.

Requiere mayor impulso que los procesos comunes, esta acompañado de la búsqueda de eliminar el exceso de formalismo, manteniendo intacto el necesario como para garantizar el debido Proceso.

⁷ Cabanellas De Torres, Guillermo, **Ob. Cit;** pág. 141.



3.11 Principio de gratuidad.

Este principio se refleja en dos hechos fundamentales, primero que las gestiones no causarán impuesto ni gastos y segundo que aquellos que carezcan de medios para pagar los servicios de un abogado contarán con los abogados de oficio.

3.12 Principio de bilateralidad y contradicción.

Este principio implica que cada parte tiene derecho a que se le conceda oportunidades para intervenir, defenderse y probar a su favor. La cantidad y calidad de posibilidades deben ser iguales, para que se cumpla con el principio. Somos de la opinión de que la fecha de audiencia que es la parte primordial de éste proceso debe ser notificada a ambas partes personalmente, sin perjuicio de las notificaciones a los abogados, en sus domicilios constituidos.

3.13 Principio de congruencia.

Este principio responde a la obligación que tiene el Juez de fallar sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada. Debe necesariamente circunscribirse al marco que le fijan los hechos que constituyen el fundamento de la demanda.

Solo trabajar las cuestiones que ha derivado el fiscal. En las audiencias de mediación, el límite es la denuncia, sin perjuicio que en las reuniones privadas se traten temas conexos a fin de dar real solución al conflicto, los acuerdos se basan en los hechos de denuncia.





CAPÍTULO IV

4. El principio de inmediación procesal

4.1 Consideraciones previas

El estudio de los mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación de los principios fundamentales del proceso pone el acento en lo que debe ser el centro de atención durante la sustanciación del proceso penal. Deben quedar ya en el pasado los debates acerca de cuáles principios deben regir el proceso ya que existen sobre el tema amplias coincidencias.

Ahora se debe profundizar sobre los mecanismos que la ley debe prever para que los principios procesales dejen de ser meros postulados programáticos y se transformen en herramientas decisivas para que el proceso haga efectivos los derechos sustanciales.

Es en este tema de los mecanismos legales para efectivizar la aplicación de los principios procesales en general, se pretende centrar la atención en el cumplimiento principio de inmediación procesal como eje central de la emisión de una sentencia justa.

El principio de inmediación, por su interdependencia con los demás principios, es a nuestro juicio, el pilar esencial del proceso penal.

4.2 Concepto y caracteres del principio de inmediación procesal

Cabe señalar que durante el curso del proceso, el juez puede realizar los actos de adquisición del material que ingresa a la litis de dos formas posibles: a) directa y personalmente sin intervención de ninguna otra persona; y b) indirectamente, por la intervención de un delegado, que interponiéndose entre el juez y el acto de adquisición, suministra al primero una versión de éste.

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal, implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de



adquisición, fundamentalmente con las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su desarrollo litigioso.

El Autor Palacios define al principio de inmediación en sentido estricto y solo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial.

No obstante, la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

Por ello nuestro trabajo se ceñirá al análisis de las soluciones sobre la efectivización de la inmediación en el Código Procesal Penal de Guatemala y en su aplicación práctica en los Tribunales de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y en los Tribunales de sentencia penal del municipio de Guatemala.

En los procesos escritos o predominantemente escritos, la aplicación de este principio -si bien puede darse- sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes. A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, número de jueces, etc.) de que el principio se aplique.

La doctrina procesal moderna ha reclamado con rara unanimidad y énfasis la vigencia del principio de inmediación. Por ello resulta hoy inconcebible la defensa de la mediación -su opuesto- como regia. La mediación se pudo haber inspirado antiguamente en el temor a que el contacto vivencia pudiera afectar la imparcialidad



del tribunal, y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso, como así también con el substrato objetivo.

Actualmente, descartados desde hace ya mucho tiempo esos temores, la mediación sólo se admite en contados casos en que, por razones prácticas insoslayables (como la distancia), se hace necesario delegar funciones. Asimismo, el principio de mediación rige en aquellos sistemas en que, por defecto y tradición de sus normas, no se consagra el principio de inmediación so pena de nulidad. El proceso moderno se orienta al acercamiento de la justicia al pueblo, siendo el principio de inmediación el medio más apropiado para lograrlo.

En la actualidad existe un problema que aqueja el proceso penal, y que se evidencia en la desconfianza de la población en el mismo, pues la vigencia casi irrestricta de la delegación de funciones para todos los casos implica que el justiciable no haya tenido nunca contacto con el juez que dictó la sentencia en su causa, perdiéndose por ello confiabilidad y respeto por la administración de justicia; los testigos y peritos declaran frente a un funcionario que no conoce el fondo del asunto y que se limita a registrar, dentro de lo posible, todo lo manifestado.

Al juez le llega una versión de dudosa fidelidad, la cual sólo registra en el mejor de los casos lo dicho, perdiéndose actitudes, gestos, sensaciones, etc., lo cual, muchas veces, dice más que muchas palabras.

Las ventajas de la inmediación son evidentes. No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también - lo que es más importante - las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración.

Como recuerda Vescovi, así concebida la inmediación, es tan o más importante que la oralidad. El propio Klein, autor de la ordenanza austriaca que tanto resultado ha dado, fundaba la virtud del principio de inmediación en la inmediatez; decía que lo esencial era que el juez y las partes (luego los testigos) se miraran a los



ojos. Pues si es esencial que el tribunal vea y oiga a las partes, no lo es menor que éstas vean a quien los juzga.

4.2.1 Caracteres de la intermediación

Se señalan como caracteres del principio de intermediación procesal los siguientes:

- a) La presencia de los sujetos procesales ante el juez.
- b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez.
- c) La identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia.

Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez.

Resulta evidente que existe una relación directamente imprescindible entre las posibilidades de que el juez tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que se dicte. La justicia intrínseca del fallo está casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos.

Inversamente, cuanto más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan la decisión, como también de las partes, letrados y demás personas que intervengan en el proceso, más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.

Lamentablemente, en algunas ocasiones, pretendiéndose justificar en algunos ordenamientos la injustificable ausencia de intermediación, se han esgrimido algunos riesgos de ésta, evidentemente mínimos ante la fuerza de sus virtudes. Sin embargo, tales argumentos van cayendo en el olvido frente a las evidentes ventajas y eficaces resultados de la intermediación en el proceso por audiencias.



Así, por ejemplo, se ha señalado por algunos autores las dificultades que podrían generarse cuando se adopta una decisión basada en los corolarios del principio de inmediación dentro de un sistema de doble instancia como sucede en el sistema procesal penal guatemalteco.

Es importante lo que señala Berizonce en la compatibilización del juzgamiento en doble instancia con el principio de inmediación, la registración de las audiencias resulta clave para salvaguardar la inmediación, de modo que sin que se pierdan las ventajas del contacto directo del juez con las partes y las pruebas, se posibilite al mismo tiempo la revisión de la valoración de los hechos por la alzada.

El otro riesgo señalado, aunque ya se impuso, es el que inspiró antiguamente algunos movimientos en pos de la mediación: la posibilidad de que la imparcialidad se vea afectada. Este elemento es descartado por no verse diferencias radicales en lo que hace a la posible parcialidad que puede tener el juzgador en un sistema de mediación o de inmediación.

Como dice Peyrano sólo puede concluirse en que el balance final es ampliamente favorable al principio de inmediación. El principio de inmediación satisface el interés de una justicia al mismo tiempo más rápida y esencialmente más justa. En combinación con él juegan importantes principios como los de dirección, autoridad, saneamiento, celeridad, moralidad, etc.

4.3 El principio de inmediación en los procedimientos o etapas del proceso penal

La necesidad de la inmediación y de un papel activo del tribunal en el proceso es evidente. Para que la inmediación tenga pleno vigor, el juez debe asumir en la audiencia un rol de director, actuando con mesura y razonabilidad, cuidando en todo momento su imparcialidad. Sus condiciones personales resultan de mucha mayor trascendencia que en un proceso donde no rige la inmediación.



Debe conocer las técnicas de negociación y conciliación que se desarrollan en relación al proceso por audiencias, y sentirse humilde protagonista de una labor fundamental para la sociedad, que requiere de grandes esfuerzos.

La inmediación significa sacrificio no sólo para los jueces sino también para los abogados, porque exige un conocimiento completo y constante del asunto controvertido.

La inmediación requiere mutua colaboración entre los abogados y para con el juez, en esa obra en común que es cada audiencia y de todo el proceso. Sin esta interacción esencial fundada en la buena fe, la inmediación deja de ser tal.

Se persigue que durante el proceso penal los actores se encuentren frente a frente, sindicado y víctima con sus abogados, con la presencia e intervención activa del juez como director, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación total o parcial y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta.

Se hacen efectivos así los principios procesales fundamentales y, especialmente, se garantiza la inmediación. Se trata de un proceso que realizan efectivamente y en su conjunto, sus tres principales sujetos (las partes y el juez), juntos con los auxiliares y sujetos complementarios, obteniendo así un efectivo acercamiento a la realidad concreta que forma el objeto sustantivo del proceso, concentrándose sus actuaciones. La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente y se transforma en el lugar donde se hace el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales.

La aplicación del principio de inmediación se considera como el único método que asegura la virtualidad y operatividad de los principios cardinales del proceso: concentración, celeridad, economía, buena fe, publicidad y desacralización de las formas procesales, ínsita en la oralidad, así como de identidad del juez que asume las pruebas y decide las causas.



Como Enseña Vescovi, ello se complementa con la ampliación de los poderes al Juez, sobre todo en materia probatoria, y su facultad de valorar dicha prueba conforme con las reglas racionales de la sana crítica.

Lo esencial del proceso es que la intermediación opera a través de audiencias, donde impera el esquema dialogal entre las partes, asistidas por sus abogados y el Juez.

En la estructura del proceso penal guatemalteco se debe consagrar la intermediación -al decir de Gels Bidart-, pues implica la correlación entre los sujetos del proceso, la cual ha de ser permanente y directa, salvo en cuanto a demandar y contestar, dado que el proceso comienza por ser unilateral (actor-juez; juez sindicado) y la sumatoria de los dos planteamientos ha de realizarse por una indirecta comunicación.

Debe implementarse a partir de la primera declaración, y desde el propio inicio de ésta, la comunicación directa; que los actos se desarrollen en simultaneidad y el desarrollo del proceso que sea a través del diálogo. Se dialoga escuchando y aportando nuevos elementos que enriquezcan la visión del pasado procesal y las posibilidades de conocimiento y modos de aplicación del derecho al caso concreto.

El cumplimiento del principio de intermediación implica la obligatoria presencia del juez en todas las audiencias sin excepción y diligencias de prueba que así lo permitan, dándosele al principio un amplio alcance ya que no se limita a la recepción de las pruebas sino que se extiende a todas las audiencias con sus múltiples contenidos (conciliación, saneamiento, ordenación de prueba a diligenciarse, diligenciamiento, alegatos, dictado de sentencia, recursos, etc.).

Como consecuencia lógica de la estructura procesal guatemalteca, el juicio constituye un hito fundamental del sistema procesal, concentrándose en ella diversas actividades, realizadas con un mínimo de formas, posibilitando el contacto directo de los sujetos principales del proceso entre sí y con el objeto de la litis y de la prueba.



La inmediación rige en todas y cada una de las estructuras procesales reguladas por el derecho adjetivo y resulta de fundamental importancia al momento de la producción de la prueba.

En consonancia con el régimen procesal implantado, se ha entendido como la forma más adecuada de producción de la prueba aquella que brinda la audiencia, como acto del proceso que presupone la necesaria reunión de los sujetos y que posibilita el contacto directo con los medios probatorios.

La audiencia y la producción de la prueba en la misma conllevan la efectivización de los principios considerados esenciales dentro del sistema instaurado por el Código Procesal Penal guatemalteco, y en efecto, adquiere una importancia fundamental para un correcto desarrollo del proceso y para la averiguación de la verdad, el efectivo cumplimiento de los principios de inmediación e indelegabilidad de la función jurisdiccional.

Como señala Devis Echandía, debe concluirse que en los procedimientos orales que imponen la recepción en audiencia de las pruebas presentadas u ordenadas por el juez oficiosamente se cumple mejor la inmediación, y sólo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.

Se trata de dos principios, pero tan íntimamente vinculados, el de oralidad e inmediación que se ha señalado con acierto, que la inmediación garantiza una valoración más adecuada del medio probatorio; primero, porque el contacto con los diversos medios, se va haciendo paulatina y progresivamente a lo largo del proceso, en todas las etapas, lo que habilita un control eficaz de la admisibilidad y fundabilidad del acto probatorio.

Consecuentemente, el rol del tribunal en el momento capital del proceso que es la emisión de la sentencia, se ve facilitado por la tarea de decantación previa que se va realizando a lo largo de los sucesivos momentos de la prueba, que aunque diferentes se encuentran coordinados a un fin.

El poder de dirección del tribunal, concatenado ineludiblemente con la inmediación, se advierte en todos los aspectos de la prueba:



- a. en la potestad de solicitar aclaraciones o explicaciones pertinentes atinentes al objeto del proceso;
- b. para desechar las pruebas inadmisibles o manifiestamente inconducentes o impertinentes, y las innecesarias; y
- c. para dirigir todo el procedimiento de producción y diligenciamiento de la prueba, el que no puede ser objeto de delegación y debe realizarse en el juicio.

La excepción del principio de que la prueba debe producirse en el juicio resulta de aplicación en todas las etapas del proceso, y se aplica aún en el caso de las pruebas anticipadas, tramitadas bajo la forma de diligencias probatorias.

4.4 La relación del principio de inmediación procesal y los actores del proceso penal

4.4.1 El imputado

Es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse inculcado en el proceso penal.

Si tan sólo recaen sospechas sobre la persona a la que se considera responsable de un hecho punible, se la denomina sospechoso. Cuando en los delitos graves existen verdaderos indicios de la culpabilidad del imputado y el juez dicta el correspondiente auto de procesamiento sobre el mismo, el imputado pasa a denominarse desde ese mismo momento procesado.

Una vez terminada la primera fase del proceso, presentado el escrito de acusación, el imputado pasa a denominarse acusado; si es condenado por sentencia se le llamará condenado; en el caso de que ya estuviera cumpliendo sentencia, se le designará reo.



4.4.2 El tercero civilmente demandado

Responsable civil es la persona frente a la cuál se dirige la acción de reclamación civil dentro del proceso penal, esto es, a quien se le redama la reparación del daño o indemnización por los perjuicios derivados del delito. El responsable civil directo es el autor del delito o la falta.

En caso de ser dos o más los responsables del delito, el juez establecerá la cuota de responsabilidad civil de cada uno de ellos, respondiendo conjuntamente por sus cuotas y subsidiariamente respecto a las cuotas de los demás responsables.

Las entidades aseguradoras responden de forma directa frente a los asegurados por los hechos punibles que éstos cometan. En los supuestos que los responsables civiles directos no puedan hacer frente a sus responsabilidades, lo harán en su lugar los responsables civiles subsidiarios o secundarios (por ejemplo, en el caso de hechos punibles cometidos por una entidad pública, responderá en segundo lugar el Estado si la entidad no puede hacerlo).

El responsable civil podrá intervenir activamente en el procedimiento aportando las pruebas que considere oportunas en defensa de sus intereses.

4.4. 3 Querellante adhesivo

Querellante es la persona, distinta al Ministerio Público, que ejercita la acción penal como parte acusadora ante los hechos que revisten los caracteres de delito generalmente representa los intereses de la víctima o del ofendido por el delito.

Puede estar o no presente en la tramitación de los procesos penales. Dentro de la figura del querellante se incluye tanto al acusador particular o instancia particular como se conoce en nuestra legislación en sentido estricto, como a quien interpuso una la denuncia, ejercida por cualquier ciudadano haya sido o no perjudicado directamente por el delito.



Por su parte, el querellante adhesivo que representa a la víctima del delito que puede ser ella misma si tiene capacidad civil para poder actuar en el proceso, puede ejercitar la acción penal interponiendo querrela e incluso apersonarse en la misma una vez iniciado el procedimiento.

4.4.4 Querellante exclusivo

Es necesaria su intervención en los procesos penales contra delitos privados (sólo perseguibles a instancia de parte) como las injurias y calumnias entre particulares entre otros. En estos casos no interviene el Ministerio Público.

Para la tramitación del procedimiento es necesario que el interesado formule la correspondiente querrela y si éste la retira, el proceso penal concluirá.

4.4.5 Actor civil

El actor civil es aquel que ejercita la acción civil (la reclamación de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión de un delito) dentro del proceso penal.

Siempre será actor civil el legitimado para reclamar los daños y perjuicios por el hecho punible o sus herederos.

4.4.6 Ministerio Público

El Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal pública y en los delitos de acción penal pública dependiente de instancia particular que haya existido denuncia del ofendido, no siendo necesario su intervención en los delitos privados.

Debe promover la acción de la justicia en defensa de la ley, de los derechos de los ciudadanos y del interés público; además debe velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la protección del interés social.



Entre otras, las funciones más destacadas del Ministerio Público están el velar por los derechos fundamentales, libertades públicas, cumplimiento de las resoluciones, cuando afecten al interés público y social.

Puede intervenir en el proceso penal solicitando a la autoridad judicial que se adopten medidas cautelares como la detención, la prisión provisional, etcétera.



CAPÍTULO V

5. Los distintos actores del proceso penal y su relación con el principio de inmediación

5.1 La necesidad que exista una estrecha relación entre los actores del proceso penal y el Juez para la resolución del conflicto, en cumplimiento del principio de inmediación procesal.

Los actores del proceso, mejor conocidos como los sujetos procesales, son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él, la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y obligaciones inherentes al juicio.

Al momento de surgir un conflicto de intereses entre dos individuos, uno de ellos, quien se considera el agredido, pone en movimiento al órgano jurisdiccional, solicitando su intervención para resolver ese conflicto; es decir, para determinar la responsabilidad penal del agresor en la comisión de ese acto delictivo que lo motivo a ejercer esa facultad de promover la acción penal.

En el órgano jurisdiccional, será el juez, quien determine, de conformidad con el procedimiento preestablecido en la ley penal adjetiva, y con el debido contacto que tenga con las partes, es decir, con la víctima, con el sindicado, con el Ministerio Público quien se encarga de realizar la investigación del hecho, con los testigos y demás medios de prueba que presente el Ministerio Público y las partes.

En ese contacto directo con las partes es importante recordar que en el proceso penal debe prevalecer el principio de igualdad de los sujetos procesales, y esta igualdad radica en "la condición constitucional que cada una de las partes debe y está en la misma posición en el proceso, es decir, en el mismo plano procesal y con los mismos derechos de ataque y defensa, cada sujeto procesal tiene el mismo derecho de solicitar, fiscalizar la prueba, de interponer recursos, etc."⁸

⁸ Ruiz de Juárez, Crista, *Ob. Cit*; pág. 103.



La contradicción se da en razón de lo que se persigue y se declare, es decir, la satisfacción de lo que se pretende y se reclama y para que eso se produzca es indispensable que haya contradicción a la acción y el derecho que se desea proteger o que ya fue violentado, así es como se resuelve el conflicto, cuando el juez analiza las pretensiones antagónicas, eso le servirá al Juez para recrear en su mente la verdad histórica del hecho por el cual se le persigue al sindicato, y así poder determinar si existe fundamento serio para que se realice un juicio oral

De ahí la importancia que en el proceso penal se cumpla con los principios procesales, situación que debe ser controlada por el juez, en especial del principio de inmediación.

El principio de inmediación, se refiere a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia pues ésta se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio.

"El principio de inmediación procesal, se encuentra encaminado a la relación directa de las partes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas y constituye el medio para que el juez conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas"⁹, especialmente la testimonial, por que es imperativo que todas ellas se lleven a cabo en su presencia.

5.2. El cumplimiento del principio de inmediación procesal como punto esencial para la emisión de la sentencia.

La inmediación necesita estar consagrada en el proceso penal guatemalteco desde las mismas diligencias preparatorias. Como se ha señalado en los capítulos anteriores, que el centro medular del proceso penal, es la aplicación y real observancia del principio de inmediación procesal, no solo en el juicio, donde

⁹ Cabanellas De Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 206

legalmente lo reconoce el Código Procesal Penal guatemalteco, sino en la primera declaración donde se concentra gran parte del contenido fundamental del proceso. Por ende, garantizar la efectiva presencia del juez y de las partes en los actos procesales y las diligencias que se realicen dentro del proceso resulta esencial.





CONCLUSIONES



1. Los principios procesales son comunes a todos los procesos, con ciertas excepciones y variantes, cuya función es la de orientar el proceso a fin de obtener el reconocimiento del derecho consignado en la ley sustancial.
2. El conflicto es el choque o situación de oposición entre personas o grupos. La existencia del conflicto no debe preocupar, lo que se debe tener en cuenta es la forma en que éste se resuelve.
3. El proceso de crecer, desarrollarse, y diferenciarse de los demás, cumpliendo metas propias, siempre está enmarcado por las limitaciones de un universo con recursos limitados y demandas crecientes. La vida sin conflictos es una ilusión de corta duración. Si existiera esta vida, estaríamos privados de las imprescindibles oportunidades para desarrollar nuestras habilidades. Se aprende a través y gracias a éste. El desarrollo humano en sociedad procede por etapas que son usualmente situaciones de cambio, movilizadas por el problema generado por la etapa anterior, devenida insuficiente.
4. El principio de inmediación se refiere a la relación entre el juez y el objeto procesal; significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, pues ésta se forma exclusivamente sobre el material probatorio, formado bajo su directa intervención en el juicio.
5. El necesitado de justicia tiene derecho a que el juez, sin tener en cuenta la importancia o la clase social de las partes, les administre justicia con miras a resolver el conflicto, dialogando con las partes, tratando de encontrar la mejor solución en virtud del daño causado a la víctima, e imponer una sanción apegada al derecho, de acuerdo con las reglas de la sana crítica al responsable del ilícito.

6. Los actores del proceso penal deben comparecer a la audiencia preliminar en forma personal y no por representante, salvo motivo fundado debidamente justificado. La comparecencia personal es esencial para asegurar el contacto directo del juez; son las partes sustanciales, quienes son las verdaderas interesadas en la resolución del conflicto penal.





RECOMENDACIONES

1. Dentro del proceso penal se requiere del juez, una función protagonista, que se demuestre la iniciativa, que las cosas se decidan dialogando con las partes, actuando como gestor social, incentivando la comunicación entre víctima y ofensor.
2. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia capacite a los órganos encargados de administrar justicia para que en la práctica se observe la aplicación de los principios procesales, y no se limiten a ser meras declaraciones o enunciados programáticos sino que construyan un complejo y eficiente sistema procesal que garantice su plena vigencia, en las distintas etapas e instancias del proceso, previendo consecuencias graves para el caso de violación de los mismos.
3. El principio de inmediación se relaciona íntimamente con el de eficacia del proceso, por lo que el servicio público de justicia debe contar con funcionarios muy bien dotados y preparados, ya que se trata de administrar el proceso judicial que es una formidable empresa en términos de paz social y convivencia pacífica de la población.
4. Que la Corte Suprema de Justicia ejerza control objetivo para que el Juez este presente en todas las audiencias, sin excepción y diligencias de prueba que así lo permitan, dándosele al principio un amplio alcance, ya que no se limita a la recepción de las pruebas sino que se extiende a todas las audiencias con sus múltiples contenidos.
5. El Ministerio Público debe promover la acción de la justicia en defensa de la ley, de los derechos de los ciudadanos y del interés público; además debe velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la protección del interés social.



6. La necesidad de la intermediación y de un papel activo del tribunal en el proceso es evidente. Para que la intermediación tenga pleno vigor, el juez debe asumir en la audiencia, un rol de director, actuando con mesura y razonabilidad, cuidando en todo momento su imparcialidad.



BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2da. Edición. Guatemala, Ed. Magna Tierra Editores, 1997.
- BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1985.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho procesal penal; introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires: Argentina, (s.e.), 1993.
- BURGO A, Ignacio. **Las garantías individuales**. México Ed. Porrúa, 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliastas, 1996.
- CEREZO, Mir. **Curso de derecho penal español**. 4ta. Edición. Madrid, España (s.e.), 1994.
- COBO DEL ROSAL, Antón. **Manual de derecho penal**. Madrid, España, (s.e.), 1992.
- COBO DEL ROSAL, Antón. **Derecho penal**. 3ra. Edición, Valencia, España, (s.e.), 1999.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**. Guatemala, (s.e.), 2003.
- DE SOTO, Domingo. **Del derecho y la justicia**. (De Jure et iustitia), Instituto de Estudios Políticos. 1era. Edición. Santiago, Chile, Editorial Covadonga, 1986.
- RUIZ DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 5ta. Edición, Guatemala, (s.e.) 1997.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1990.
- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. **Instructivo general para elaboración y presentación de tesis**. Guatemala, Guatemala. Unidad de Asesoría de Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea
Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73,
Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92,
Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto
2-89, Guatemala, 1989.